

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1139/2016 y su
Acumulado**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

**01 y 02 de septiembre de
2016 respectivamente**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*.. en virtud de la falta de
respuesta por parte de ese
sujeto obligado en el tiempo
establecido en la ley de la
materia. .*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Resolvió como **AFIRMATIVA** la
respuesta a la solicitud de
información.*



RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el agravio
planteado por la recurrente toda
vez que el sujeto obligado dio
trámite en tiempo y forma a la
solicitud de información, por lo
que se **confirma** la respuesta
emitida por el sujeto obligado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor-----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

-----A favor-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1139/2016 Y SU ACUMULADO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO.

RECURRENTE:

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de
2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
1139/2016 y su acumulado, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO**, y:

RESULTANDO:

1. El día 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó 2
dos solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia,
generando los números de folio 02470116 y 02463816, por medio de las cuales requirió
la siguiente información:

Solicitud 02470116

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO
FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES,
ANTIGÜEDAD, DEL C. ALVAREZ RAMOS SAGRARIO.*

Solicitud 02463816

*ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO
FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES,
ANTIGÜEDAD, DEL C. AGUILA SANCHEZ JUAN JOSE. (SIC)*

2. Con fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado,
emitió resolución en sentido **AFIRMATIVA**, suscrita por el Director de la Unidad de
Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los siguientes
términos:

304. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ HERNANDEZ ENRIQUE
NICOLAS

305. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ HERNANDEZ MARIA

306. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ HERNANDEZ MARIA DE
JESUS

307. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ HERNANDEZ MARIA
ELVA

308. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ HERNANDEZ MIGUEL
ANGEL

309. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ MARTINEZ JUVANTINO

310. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ALVAREZ RAMOS SAGRARIO

311. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. ARIZPEZ URENA MA. ARACELI

312. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. AMARGO LOPEZ BERTHA
MARGARITA

313. Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento
(documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y
neto, prestaciones, antigüedad, del C. AMAYA DE LUANA MARIA CITA ALTE

ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al entregarle la información que nos ha solicitado.

Quinto. - Áreas competentes en la generación, posesión o administración de la información solicitada. Las áreas que resultaron competente para requerir por la información fueron la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Desarrollo Organizacional, así como a las áreas donde están adscritas las trabajadores mencionados en sus solicitudes de información.

Sexto. - Ayuda y orientación. Estimado ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en el siguiente teléfono: 10576030, o en la siguiente dirección electrónica: transparencia.tlaquepaque@gmail.com, o bien en las instalaciones de esta Unidad ubicada en la calle Independencia número 56 planta baja, Zona Centro Tlaquepaque, Jalisco.

Séptimo. - Integración de los expedientes. Toda vez que la acumulación procedió en sus 100 solicitudes de información, se ordena glosar esta resolución al expediente más antiguo, esto es el expediente UT. 3832/2016 y sus acumulados, surtiendo el mismo efecto para los expedientes 3833/2016, 3834/2016, 3835/2016, 3836/2016, 3837/2016, 3838/2016, 3839/2016, 3840/2016, 3841/2016, 3842/2016, 3843/2016, 3844/2016, 3845/2016, 3846/2016, 3847/2016, 3848/2016, 3849/2016, 3850/2016, 3851/2016, 3852/2016, 3853/2016, 3854/2016, 3855/2016, 3856/2016, 3857/2016, 3858/2016, 3859/2016, 3860/2016, 3861/2016, 3862/2016, 3863/2016, 3864/2016, 3865/2016, 3866/2016, 3867/2016, 3868/2016, 3869/2016, 3870/2016, 3871/2016, 3872/2016, 3873/2016, 3874/2016, 3875/2016, 3876/2016, 3877/2016, 3878/2016, 3879/2016, 3880/2016, 3881/2016, 3882/2016, 3883/2016, 3884/2016, 3885/2016, 3886/2016, 3887/2016, 3888/2016, 3889/2016, 3890/2016, 3891/2016, 3892/2016, 3893/2016, 3894/2016, 3895/2016, 3896/2016, 3897/2016, 3898/2016, 3899/2016, 3900/2016, 3901/2016, 3902/2016, 3903/2016, 3904/2016, 3905/2016, 3906/2016, 3907/2016, 3908/2016, 3909/2016, 3910/2016, 3911/2016, 3912/2016, 3913/2016, 3914/2016, 3915/2016, 3916/2016, 3917/2016, 3918/2016, 3919/2016, 3920/2016, 3921/2016, 3922/2016, 3923/2016, 3924/2016, 3925/2016, 3926/2016, 3927/2016, 3928/2016, 3929/2016, 3930/2016.

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a 02 de agosto del año 2016.

Mtro. Otoniel Valdéz Valdez González
Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco

..."(SIC)

3. Con fecha 01 primero y 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la recurrente interpuso 2 dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismos que fueron presentados, ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, mediante de los cuales se inconformo de lo siguiente:

"...en virtud de la falta de respuesta por parte de ese sujeto obligado en el tiempo establecido en la ley de la materia..."(SIC)

4. El día 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 2 dos acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 01 primero y 02 dos de septiembre del mismo año, 2 dos recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 1139/2016 y 1185/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 08 ocho de septiembre del mismo año, de los recursos de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente, **1139/2016 y 1185/2016**; advirtiéndose que se actualizó la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recurso de revisión **1139/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/037/2016**, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 25 veinticinco a 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 22 veintidos de septiembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del presente año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

"...

AGRAVIO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO.

En los recursos de revisión 1139/2016 y su acumulado 1185/2016, el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, sin señalar cuál de los supuestos se configuraba, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (sin adjuntar dicho documento).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados), del recurso de revisión 1131/2016 y 1139/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. *La acumulación de las solicitudes. El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.*
2. *Las actividades reales de los servidores públicos. Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.*
3. *No se entregó información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.*
4. *No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.*

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado sí otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través

de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el ciudadano inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues no se advierte el interés por la información solicitada ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

• En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.**

Le manifiesto que si se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Si procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

Aunado a lo anterior, estimar que la acumulación realizada por este Ayuntamiento es ilegal, equivale a decir que la acumulación realizada por el Instituto de Transparencia también lo es, al perjudicar el derecho del ciudadano a recibir resoluciones por cada una de sus inconformidades (siendo inviable realizar dicha consideración). Por el contrario, tanto la acumulación realizada por este Gobierno Municipal, como la acumulación realizada por el ITEI, son totalmente legales (pues se encuentran señaladas en las Leyes aplicables en materia de Transparencia), válidas (se justificó las razones por las cuales se realizó) y sustentadas (se configuraron los supuestos legales señalados en las leyes aplicables), además, si fue tutelado el derecho de acceso a la información pues le notificó la respuesta a la totalidad de las solicitudes de información al ciudadano, una por una en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Como se ha mencionado, la acumulación se encuentra sustentada en lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III. En ese sentido, al estar señalado y posibilitada la acumulación de los autos en los dispositivos legales mencionados, el ITEI (Órgano de Carácter Administrativo que desempeña funciones cuasi-jurisdiccionales al resolver los medios de impugnación) no cuenta con las facultades para solicitar a los sujetos obligados la inaplicación de las leyes (uso de la figura jurídica de la acumulación), pues de hacerlo, se estaría violentando en aras de favorecer el principio pro persona consagrado en el artículo 1º Constitucional, otra garantía al inaplicar o desfavorecer otro (la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica), siendo esto indebido, pues el Instituto de Transparencia, no es el facultado para ordenar de manera convencional la aplicación de las leyes y normas.

De lo anterior señalado queda claro que este Ayuntamiento se condujo bajo lo dispuesto por la Legislación aplicable, siendo totalmente falaces las reclamaciones del ciudadano.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en la oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información si fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso si fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información, se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (sin que el ciudadano se presentara a revisarla). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los

contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expedientes), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones.

- Si se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Tal y como se ha razonado es claro que es infundado el medio de impugnación presentado por el ciudadano, sin embargo, este sujeto obligado hace de conocimiento del ciudadano, que los nombramientos de los 04 servidores públicos de los que se duele son inexistentes, hecho que se desprende del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos en la respuesta emitida, y del oficio remitido por la misma área en el informe justificado remitido.

Por lo anterior, es evidente que si se realizó el procedimiento apegado a la normatividad en materia de transparencia.

- Las actividades reales de los servidores públicos.

La información correspondiente al presente rubro, sí fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "Actividades Reales", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "actividades reales", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.
3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierte la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan, existe únicamente un caso que no se especificó a página exacta donde se pudiese encontrar la información, siendo el caso de Aguilera Arévalo José.

El motivo de la inexistencia de la información se deriva de que el servidor público causó baja del Ayuntamiento el 31 de diciembre del año 2015, motivo por el cual son inexistentes las actividades que realiza día de hoy.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

- **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, si fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarse al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información si estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

Por lo que solicitamos, se emita resolución determinado como infundado el presente agravio, o bien, se determine el sobreseimiento por los actos positivos que se realizan al entregar la información solicitada.

- **No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.**

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- ABUNDIS PADILLA REYNALDO
- AGUILA SANCHEZ JUAN JOSE
- AGULERA AREVALO JOSE
- ALVAREZ RAMOS SAGRARIO

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NAVRH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NAVRH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que si se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como información proactiva en preguntas frecuentes la consistente en el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley, en los cuales por el cúmulo de solicitudes de información presentadas, se ha considerado que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer la información materia del presente medio de impugnación.

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,

- **No se resolvió y notificó dentro de los términos señalados en la Ley de la Materia**

Contrario a como lo señala el ciudadano, me permito mencionarles que **SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY**, en razón de lo siguiente:

Este Ayuntamiento si emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Para comprobar que la respuesta se realizó dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

- La solicitud de información fue presentada el día 10 diez de agosto de año 2016.
- Se emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información el día 22 de agosto del año 2016.

Motivo por el cual, de la fecha en que se recepcionó la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

1. 11 de agosto del año 2016
2. 12 de agosto del año 2016
3. 15 de agosto del año 2016
4. 16 de agosto del año 2016
5. 17 de agosto del año 2016
6. 18 de agosto del año 2016
7. 19 de agosto del año 2016
8. 22 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

De lo que antecede, resulta claro que este sujeto obligado sí emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden.

La emisión de la respuesta acredita con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en la copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción.

La notificación de respuestas dentro de los 08 días posteriores a la recepción de la solicitud, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información llevado a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.

.....

Situación que el Órgano Garante podrá revisar en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco por cada uno de los folios.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia, señalamos como correo electrónico transparencia.tlaquepaque@gmail.com y otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx, para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento..." (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

Lo anterior, se notificó a la recurrente el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 113 ciento trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, con fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisficieran plenamente sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 1ºprimero y 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 19 diecinueve de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que pese haber señalado que anexaba recurso de revisión, vía Sistema Infomex, no se encontró anexo documento alguno, únicamente la manifestación por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará **que se haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitudes de información que dieron**

origen al presente medio de impugnación; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 02 dos copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales generaron los números de folio 02470116 y 02463816.
- b) 02 dos acuses de recursos de revisión remitidos a través del correo electrónico solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx y presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 02 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo a los folios 02470116 y 02463816.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio No. 5053/2016, suscrito por la Directora de Recursos Humanos con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio NA/RH/269/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Contralor Interno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- c) Copia simple de la denuncia penal presentada con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio D.O. No. 093/2016, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- e) Copia simple del acta de inicio de Auditoria, levantada con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, realizada en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- f) Copia simple del oficio OCI-DAAF-010/2016, suscrito por el Director de Auditoría Administrativa y Financiera del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco de fecha 12 doce de enero

del año 2016 dos mil dieciséis.

- g) Copia simple del oficio NA/81/2015, suscrito por el Coordinador de Nóminas, Jefe de Departamento de Seguridad Social y Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección de personal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio NA/RH/609/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- i) Copia simple del oficio N.A. 294/2015, suscrito por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia..

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente a través de su recurso de revisión señaló que adjuntaba archivo, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero al no encontrarse archivo anexo en ninguno de sus recursos, y toda vez que no preciso un agravio en concreto, éste Órgano Garante en plenitud de jurisdicción revisara el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de verificar que se haya realizado en tiempo y forma:

En primer término, es importante señalar que la Ponencia instructora se dio a la tarea de revisar cada uno de los folios de los recursos de revisión presentados vía Sistema Infomex a fin de corroborar lo manifestado por el ahora recurrente, en cuanto a que las respuestas fueron emitidas fuera del término legal.

En cuanto al trámite que se dio a las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

Así las cosas, se tiene que las 02 dos solicitudes de información fueron presentadas por la ciudadana el día 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 22 veintidós de agosto del año en curso; fecha en la que el sujeto obligado emitió y notificó las respuestas correspondientes vía Sistema Infomex, Jalisco, ello según se advierte en el historial de dicho Sistema, por tanto, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al medio de impugnación que nos ocupa, se efectuaron dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado acredita haber realizado lo siguiente: dar trámite en tiempo y forma a la solicitud de información, poner a disposición del ciudadano lo petitionado, y justificar la inexistencia de aquella información que no fue entregada; este Pleno concluye que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1139/2016 y su Acumulado.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG